



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Integración Social

Resolución No. **0325** 24 APR 2009

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1098 de 2006, el Acuerdo 138 de 2004, Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 607 de 2007 y el Decreto 057 de 2009.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, establece que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

Que mediante el numeral 3 del artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, el Estado colombiano se compromete a asegurar *"que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

Que la misma Convención establece en su artículo 19 que: *"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Continuación de la Resolución N° **0325** - **1** **24** APR 2009

Hoja No. 2

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

Que la opinión consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; y además que:

(...)

"2) La expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

"3) El principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.

(...)

"6.) Para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

(...)

"8.) La verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

"9.) Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales.

(...)"

Que el artículo 44 de la Constitución Política Nacional establece que: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Negrilla fuera de texto original)

Que en virtud de los anteriores instrumentos internacionales, las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano y el mandato constitucional antes mencionados, se promulgó la Ley 1098 de 2006 o Ley para la Infancia y la Adolescencia, la cual no puede ser interpretada sin tener en cuenta las disposiciones de derecho internacional ya transcritas.

Que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 7 establece que el principio de protección integral de los niños, niñas y adolescentes comprende su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Así mismo, define que *"La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos."*

Que dichas acciones de protección integral deben consultar el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes contenido en el artículo 8 de la mencionada ley que en su tenor literal reza: *"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."*

Que el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 define la primera infancia como el ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.

Que mediante el artículo 34 del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D. C., 2008 – 2012 "BOGOTÁ POSITIVA: PARA VIVIR MEJOR", el gobierno distrital adquirió un compromiso de carácter político dirigido a garantizar el ejercicio y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1098 de 2006.

Continuación de la Resolución N° **0325** - **24 APR 2009**

Hoja No. 4

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

Que mediante el Acuerdo 138 de 2.004 del Concejo de Bogotá, Decretos 607 del 28 de Diciembre de 2007 y 057 del 26 de Febrero de 2009, se establecieron las condiciones de operación del servicio de Educación Inicial y se otorgó a la Secretaria Distrital de Integración Social el ejercicio de las funciones de Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control sobre los establecimientos públicos y privados que presten el servicio de educación inicial en el territorio del Distrito Capital.

Que se hace necesario reglamentar el procedimiento para el ejercicio de las funciones contenidas en las disposiciones anteriormente citadas.

En merito de lo anterior,

RESUELVE:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- DEFINICIÓN. La Educación Inicial es un derecho impostergable de la Primera Infancia, dirigido a garantizar el desarrollo del ser humano a través del cuidado calificado y el potenciamiento del desarrollo de los niños y niñas desde su gestación y menores de seis (6) años. Se concibe como un proceso continuo, permanente e intencionado de interacciones y relaciones sociales de calidad, oportunas y pertinentes, dirigidas a reconocer las características, particularidades y potencialidades de cada niño o niña, mediante la creación de ambientes enriquecidos y la implementación de procesos pedagógicos específicos y diferenciales a este ciclo vital. Esta puede proporcionarse en ámbitos familiares o institucionales y en todo caso serán corresponsables la familia, la sociedad, y el Estado.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Además de los principios constitucionales, el ejercicio de las funciones desarrolladas en esta Resolución, tendrán en cuenta los siguientes principios:

a. Carácter dinámico: Los lineamientos y estándares técnicos para la prestación del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) definidos por el Distrito y sus desarrollos en el marco de las acciones de asesoría, inspección y vigilancia, y control, estarán sujetos a una revisión periódica y a los consecuentes ajustes, que permitan responder a la dinámica social, política y económica de la ciudad; garantizando la calidad de la prestación del servicio y la integralidad de los derechos de los niños y las niñas.

Dicha revisión consultará a los diferentes actores involucrados en procura de una construcción participativa.

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

b. Corresponsabilidad: En los términos del Código de la Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 artículo 10, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

c. Impostergabilidad: De conformidad con la Ley 1098 de 2006 artículo 29, la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Esta etapa del ciclo vital tiene como derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.

TITULO II

INFORMACIÓN INICIAL, ASESORÍA TÉCNICA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 3. DE LA INFORMACIÓN INICIAL. La ciudadanía podrá obtener información sobre los lineamientos y estándares técnicos para la prestación del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI); a través del Sistema Integral de Atención al Ciudadano (SIAC) de la Secretaría Distrital de Integración Social, ubicado en las Subdirecciones locales y el nivel central.

En caso de ser necesario, en estos mismos puntos de atención, se remitirá al solicitante para la prestación de asesoría técnica especializada con las respectivas áreas de la Subdirección de Infancia.

ARTÍCULO 4. FUNCIÓN DE ASESORÍA TÉCNICA. La Secretaría Distrital de Integración Social brindará a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten o deseen prestar Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) en el Distrito Capital, la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de las condiciones de operación contenidas en la presente Resolución, en los lineamientos y estándares técnicos para la prestación del servicio, definidos por la normatividad Distrital vigente. Esta asesoría estará a cargo de la Subdirección para la Infancia.

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

ARTÍCULO 5. DE LA INSCRIPCIÓN. Una vez se haya completado el proceso de Asesoría Técnica por parte de la Subdirección de Infancia, las instituciones o establecimientos prestadores del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI), deberán adelantar el procedimiento de inscripción indicado en el artículo 7 de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. RESPONSABLES DE ADELANTAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE LOS JARDINES INFANTILES. Las instituciones o establecimientos prestadores del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI), serán los responsables de adelantar el proceso de inscripción, el cual tiene carácter obligatorio. El responsable de la inscripción será:

1. En los casos que la institución o establecimiento sea de carácter público, el representante legal de la entidad de la cual dependa, a través de la instancia que se delegue para tal efecto.
2. En caso que la Institución o establecimiento sea de carácter privado, será su representante legal.

ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. El procedimiento de inscripción se realizará así:

a) Cada institución o establecimiento debe diligenciar e imprimir el formato de inscripción en el sitio Web oficial de la Secretaría Distrital de Integración Social o a través del Sistema Integral de Atención al Ciudadano (SIAC) de la Secretaría Distrital de Integración Social ubicado en las Subdirecciones locales y el nivel central.

b) Una vez diligenciado el formato de inscripción, los establecimientos de Educación Inicial deben descargar y diligenciar el formulario de autoevaluación diseñado por la Secretaría Distrital de Integración Social. Este documento servirá de guía para la asesoría a los establecimientos que prestan los servicios de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI). La información que allí se consigne debe diligenciarse en su totalidad y se tendrá por cierta bajo el principio constitucional de la buena fe.

c) Luego de ser diligenciado el formato de inscripción éste debe radicarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes en la Secretaría Distrital de Integración Social a través del Sistema Integral de Atención al Ciudadano (SIAC) de la Secretaría Distrital de Integración Social ubicado en las Subdirecciones locales y el nivel central, junto con los documentos que soporten la información. Los formularios y los documentos que deben aportarse son:

- 1) Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio y en caso de las fundaciones o entidades sin ánimo de lucro, certificado expedido por la autoridad competente.

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

- 2) Cédula de Ciudadanía del representante legal de la institución o establecimiento de educación inicial.
- 3) Formulario de autoevaluación debidamente diligenciado y firmado por el representante legal o responsable de adelantar el proceso de inscripción.

TITULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 8. DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con los Decretos 607 del 28 de Diciembre de 2007 y 057 del 26 de Febrero de 2009, la Subsecretaría de Integración Social adelantará las funciones de inspección y vigilancia del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) en el Distrito Capital mediante un equipo interdisciplinario.

Estas funciones se desarrollan mediante un conjunto de actos de Inspección y Vigilancia respecto a la prestación del servicio Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI), de acuerdo con los lineamientos y estándares técnicos establecidos para este fin.

PARÁGRAFO. Los lineamientos y estándares técnicos, son de dos tipos: indispensables y básicos. Los lineamientos y estándares técnicos indispensables se refieren a aquellas condiciones sin las cuales no es posible la prestación del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI), por considerar que se vulneran los derechos fundamentales de los niños y las niñas.

Los lineamientos y estándares técnicos básicos son aquellas condiciones que optimizan la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9. DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El Equipo de Inspección y Vigilancia de la Subsecretaría, realizará visitas a efectos de verificar el cumplimiento de los estándares para la prestación del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI). En cada visita realizada se diligenciará el Instrumento Único de Verificación (I.U.V), donde se constatará el cumplimiento de los estándares técnicos para la prestación del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI).

Este documento se utilizará para realizar la inspección y vigilancia con el fin de emitir o no el Registro de Educación Inicial (R.E.I.) correspondiente. Se entregará copia del mismo a quien haya atendido la visita. Los estándares técnicos son la base para la visita de Inspección y Vigilancia.

Continuación de la Resolución N° 0325 124 APR 2009 Hoja No. 8

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

PARÁGRAFO. La visita de Inspección y Vigilancia también se efectuará de oficio o cuando se presente una petición, queja o información, las cuales se resolverán en los términos del Código Contencioso Administrativo. Corresponde a quien ejerce las competencias de Inspección y Vigilancia atender las peticiones, quejas y reclamos respecto del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI).

ARTÍCULO 10. PROGRAMACIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La Visita de Inspección y Vigilancia se realizará en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de inscripción y conforme a la programación que para tal efecto realice la Subsecretaría.

ARTÍCULO 11. ACTA DE VISITA. En la visita se elaborará un acta que constará de los siguientes elementos: Apertura de la Visita, Desarrollo de la Visita -de lo cual se dejara evidencia en forma documental y fotográfica- y el cierre de la misma. A través de este medio se verificará:

- a) El Cumplimiento total de los estándares indispensables.
- b) El Cumplimiento total o parcial de los estándares básicos
- c) El cierre del acta mediante la fecha y firma de quienes intervinieron en la visita.

ARTÍCULO 12. TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. Los estándares indispensables serán de inmediato cumplimiento. El término para el cumplimiento de los estándares básicos será hasta de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la visita inicial.

Los establecimientos que se encuentran en esta situación, estarán sometidos a la Asesoría, Inspección y Vigilancia de forma permanente. Si no cumplen los estándares básicos en el mencionado término, la actuación se remitirá de forma inmediata al Equipo de Control para ejercer lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. CARÁCTER PERMANENTE DE LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA. Esta función será de carácter permanente por parte de la Subsecretaría, sin perjuicio de que las instituciones o establecimientos prestadores del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) cuenten con el Registro de Educación Inicial (R.E.I.).

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

TITULO IV
DEL REGISTRO DE EDUCACIÓN INICIAL
R.E.I

ARTÍCULO 14. REGISTRO DE EDUCACIÓN INICIAL. Es una certificación, emitida por el-la Subsecretario-a de la Secretaría Distrital de Integración Social, a través de la cual se asignará un número de identificación único al Jardín Infantil y en donde constarán sus características de identificación y de prestación del servicio, lo cual permitirá identificarlo en el Sistema de Información de Servicios Sociales del Distrito.

ARTÍCULO 15. EMISIÓN DEL REGISTRO. Se emitirá registro únicamente cuando efectuadas las Visitas de Inspección y Vigilancia, se verifique que la institución o establecimiento cumpla con la totalidad de estándares indispensables y básicos para la prestación del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI). Se expedirá en el término de quince (15) días hábiles a partir de la verificación del cumplimiento total de los estándares técnicos y tendrá una vigencia de dos (2) años.

TITULO V
DEL CONTROL

ARTÍCULO 16. INICIO DE LA ACTUACIÓN. Esta etapa se iniciará de oficio o cuando se hayan surtido las etapas de Asesoría e Inspección y Vigilancia, y no fuere posible por parte de la institución o establecimiento obtener el Registro de Educación Inicial (R.E.I.).

El equipo de Control estará constituido por profesionales de diferentes áreas, y su actuar se regirá por el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO. Recibida la actuación, el equipo de control procederá a requerir a la institución o establecimiento para que ejerza su derecho a la Defensa.

Continuación de la Resolución N° **0325 - 24 APR 2009** Hoja No. 10
"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

ARTÍCULO 18. ADOPCIÓN DE DECISIONES. Una vez realizado el procedimiento citado en el artículo anterior, se decidirá de la siguiente manera:

Si obran motivos suficientes para la suspensión del servicio, se expedirá acto administrativo que así lo ordene, el cual es susceptible del recurso de reposición y apelación que se resolverá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Si durante el desarrollo del procedimiento la institución o establecimiento logra acreditar el cumplimiento satisfactorio de todos los estándares técnicos indispensables y básicos para la prestación del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI), y presenta los soportes necesarios que así lo establezca, mediante acto administrativo motivado se archivará la actuación y se remitirá, al equipo de Inspección y Vigilancia para emisión del Registro de Educación Inicial (R.E.I) correspondiente.

ARTÍCULO 19. MATERIALIZACIÓN DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD. Una vez ejecutoriado el acto administrativo de suspensión de la actividad, se remitirá a los Alcaldes Locales de la localidad respectiva para su materialización.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Se procederá de la siguiente manera:

- a) Los Jardines Infantiles que tengan a la fecha Concepto Favorable, obtendrán de manera inmediata el Registro de Educación Inicial (R.E.I) con vigencia de dos (2) años.
- b) Para quienes estén interesados en continuar o abrir nuevos establecimientos para la prestación del servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI), a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo, la Secretaría Distrital de Integración Social dispondrá la Asesoría, Inspección y Vigilancia para que se adecuen o cumplan con la normatividad vigente.
- c) A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los conceptos favorables condicionados y desfavorables, así como sus respectivos planes de mejoramiento, perderán sus efectos jurídicos, por lo cual, los establecimientos (Jardines Infantiles) que se encuentran en esta situación se someterán a la normatividad vigente.

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

d) Los registros que poseen los Jardines Infantiles en vigencia del anterior régimen jurídico, no se equivaldrán al Registro de Educación Inicial (R.E.I) establecido por el Decreto 057 de 2009.

ARTÍCULO 21. LINEAMIENTOS Y ESTÁNDARES TÉCNICOS. Harán parte de esta Resolución los lineamientos y estándares definidos para el proceso pedagógico, nutrición y salubridad, talento humano, ambientes adecuados y seguros, y proceso administrativo para el mejoramiento continuo, los cuales constan en las directrices para la prestación del servicio, así como los estándares indispensables y básicos que regulan el servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI).

Para la validez y legalidad de las modificaciones, adiciones o creación de nuevos lineamientos y estándares de calidad, se realizará una justificación técnica avalada por el Comité Técnico y sancionada por el-la Secretario-a de Despacho

ARTÍCULO 22. COMITÉ TÉCNICO. Para efectos de la presente Resolución la Subsecretaria constituirá un Comité Técnico quien actuará como instancia de coordinación de todas las acciones que se desarrollen con ocasión del ejercicio de las funciones de Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control. Este Comité estará constituido por el-la Subsecretario-a, el-la Subdirector-a para la Infancia y el-la Jefe-a de la Oficina Asesora Jurídica.

Tendrá las siguientes funciones:

- a. Hacer seguimiento al cumplimiento de lo previsto en esta Resolución.
- b. Formular y ejecutar un Plan de Contingencia para garantizar el derecho impostergable a la Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) de los niños y las niñas cuando se resuelva la suspensión de actividades de una institución o establecimiento.
- c. La función descrita en el inciso 2 del artículo 21 del presente acto.

ARTÍCULO 23. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. En cumplimiento del inciso tercero del artículo primero del Decreto 057 de 2009, la Secretaría Distrital de Integración Social propenderá por establecer en conjunto con la Secretaría de Educación Distrital acciones, estrategias, metodologías e instrumentos necesarios para la Inspección, Vigilancia y Control sobre las instituciones que presten a la vez servicios de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) en la perspectiva de la Ley 1098 de 2006 y el grado de preescolar desde el enfoque de Educación Formal en la perspectiva de la Ley 115 de 1994, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Continuación de la Resolución N° **0 3 2 5 - 2 4 APR 2009**

Hoja No. 12

"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009 respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control a la Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia".

ARTÍCULO 24. CONVENIO. La Inspección, Vigilancia y Control de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HOBIS) será adelantada mediante convenio suscrito entre esta Secretaría y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 25. ESTÍMULOS Y BENEFICIOS. La Secretaría Distrital de Integración Social establecerá acciones de reconocimiento, incentivo y fortalecimiento a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) en el Distrito Capital, en cumplimiento de las normas que regulan la Educación Inicial, especialmente en los estratos 1 y 2.

ARTÍCULO 26. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución 1001 de 2006 y todas las demás resoluciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los


MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL